

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6450

**RESOLUCION de 29 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre jubilación anticipada y revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, Sociedad Anónima» (PETROLIBER).**

Visto el acuerdo sobre jubilación anticipada voluntaria a los sesenta y cuatro años y sobre revisión salarial de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», recibido en este Centro directivo entre el día 5 de octubre de 1982 y el día 19 de enero de 1983, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud de los artículos 55 y 25 bis del Convenio Colectivo de la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.» (PETROLIBER), de fecha 25 de febrero de 1982, cuyo acuerdo ha sido suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 29 de septiembre de 1982, quedando afectado el artículo 55 del Convenio Colectivo, al que dicho acuerdo complementa, sobre jubilación anticipada voluntaria a los sesenta y cuatro años, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

1.º **Jubilación anticipada voluntaria a los sesenta y cuatro años.**—Exclusivamente durante la vigencia del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» 107), es decir, durante 1982 y 1983 con carácter voluntario, los trabajadores de la Empresa podrán anticipar la jubilación voluntaria desde los sesenta y cinco hasta los sesenta y cuatro años de edad con derecho a las prestaciones de la Seguridad Social que corresponda con arreglo al ANE, el Real Decreto-ley 14/1982 y disposiciones que lo desarrollan y además con cargo al plan de pensiones de la Empresa y con la misma vigencia señalada, lo complementos de pensión que correspondieran si se hubiera jubilado a la edad de sesenta y cinco años.

Este acuerdo complementa el artículo 55 del Convenio Colectivo vigente y el Reglamento de Pensiones aprobado para la Empresa por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo por Resolución del 23 de enero de 1967, que establece desde el 13 de julio de 1966 un sistema de mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social.

2.º De acuerdo con el artículo 25 bis del actual Convenio Colectivo, la revisión salarial se establece en un 3,2 por 100 para el presente año. Dicho tanto por ciento se abonará con efectos al día 1 de enero de 1982, tomando como referencia los conceptos salariales pactados en dicho Convenio.

6451

**RESOLUCION de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena registro y publicación del texto del Acuerdo Interconfederal 1983.**

Visto el texto del Acuerdo Interconfederal 1983, recibido en este Ministerio el 17 de febrero de 1983, suscrito por la Comisión Negociadora integrada por la Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CS de CC. OO), Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), el día 15 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CAPITULO PRIMERO

### Naturalera jurídica del Acuerdo Interconfederal

Artículo 1.º **Naturalera jurídica.**—El presente Acuerdo Interconfederal se ha establecido a tenor de lo expuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores y posee la eficacia que se deduce de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Acuerdo.

## CAPITULO II

### Ambitos del Acuerdo Interconfederal

Art. 2.º **Ambitos territorial, personal y temporal.**—1. El presente Acuerdo Interconfederal será de aplicación en la totalidad del territorio español a las Organizaciones empresariales y sindicales y a sus afiliados incluidos en el ámbito personal.

2. Están obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Interconfederal las Confederaciones firmantes del mismo y sus Asociaciones y Entidades representadas.

3. El Acuerdo Interconfederal finalizará el 31 de diciembre de 1983, salvo lo pactado en materia de jornada laboral, que producirá efectos durante el período específicamente estipulado en esta materia.

En ambos casos el presente Acuerdo Interconfederal caducará al término de su vigencia automáticamente, sin necesidad de denuncia previa.

## CAPITULO III

### Salarios

Art. 3.º **Crecimientos salariales en 1983.** 1. Banda de crecimientos salariales.—Los crecimientos salariales a aplicar en los Convenios Colectivos a negociar durante 1983 serán establecidos entre el 9,5 por 100 como mínimo y el 12,5 por 100 como máximo, de acuerdo con las condiciones que más adelante se estipulan.

#### 2. Condiciones de aplicación:

a) En los Convenios afectados por este Acuerdo se tendrán en cuenta factores como la situación económica de las Empresas, la creación de empleo, la vigencia de Convenios Colectivos, así como la aplicación del acuerdo global sobre productividad y absentismo publicado por resolución del IMAC de 11 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 21, del 24).

b) El porcentaje que se establezca se aplicará de forma proporcional, remitiéndose el análisis de situaciones excepcionales al Comité u Organismos paritarios que pudieran constituirse en aplicación de este Acuerdo.

A tal efecto, dichos aumentos se practicarán sobre todos los conceptos que han venido operando a efectos retributivos en los modelos salariales (masas salariales, tablas salariales, salarios reales, etc.), empleados en las distintas unidades de contratación colectiva afectadas por el presente Acuerdo. En este punto quedan a salvo las modificaciones que libremente acuerden las partes.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las comisiones sobre ventas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable.

c) Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el punto 1 no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1983.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de Resultados y, en su caso, informes de auditores o censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

3. Criterios salariales en Empresas en reconversión.—Las Empresas acogidas a planes de reconversión ya negociados o que se negocien y produzcan efectos durante 1983 y que incluyan acuerdos salariales para ese año estarán para lo que respecta a la revisión salarial de 1983 a lo que dispongan los citados planes.

Art. 4.º **Cláusula de revisión salarial.**—En el caso de que el Índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto

Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

Esta cláusula se insertará en todos los convenios que se firmen para 1983, o aquellos que teniendo vigencia para 1983 no tuvieren ya acordadas las condiciones salariales.

**Art. 5.º Cláusula de garantía salarial en Convenios con vigencia no coincidente con el año natural 1983.**—Los Convenios Colectivos cuya vigencia no se corresponda con el año natural se revisarán igualmente, si procede, con la periodicidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, utilizando, a los efectos de extrapolar los meses correspondientes a 1984, la inflación prevista para dicho año por el Gobierno de la nación.

#### CAPITULO IV

##### Jornada laboral

**Art. 6.º a)** Lo estipulado en materia de tiempo de trabajo en los Convenios Colectivos para 1983 se mantendrá en los términos pactados.

b) A efectos de cómputo anual, la jornada semanal de cuarenta horas será de mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo, a establecer a través de la negociación colectiva.

c) En 1984 la jornada anual será de mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo.

d) En aquellos Convenios Colectivos donde se establece el cómputo anual de la jornada y su distribución suponga la superación de las cuarenta horas semanales, el control y cómputo de la jornada se verificará trimestralmente en términos de media. Cuando por razones objetivas sea necesario, las partes negociarán otros sistemas de cómputo y control, respetándose en todo caso el tiempo máximo anual mencionado en los apartados anteriores.

#### CAPITULO V

##### Contratación colectiva

**Art. 7.º Estructura de la negociación colectiva.**—Los Convenios Colectivos constituyen el cauce fundamental a través del cual y mediante la concertación de las condiciones de trabajo debe producirse el necesario diálogo y negociación entre las Organizaciones representativas de los trabajadores y empresarios.

Analizada la estructura actual de la negociación colectiva en la totalidad de España, las partes signatarias del presente Acuerdo Interconfederal, ante la atomización de unidades de contratación, que todavía persiste, manifiestan su deseo y coinciden en la necesidad de tender a superar tal situación.

Para ello, las partes firmantes fomentarán durante la vigencia de este Acuerdo Interconfederal un proceso de concentración de Convenios de centro, a fin de alcanzar racionalmente como ámbito menor el de la Empresa. A tal efecto, durante la vigencia del presente Acuerdo, las Organizaciones sectoriales de las partes firmantes establecerán criterios y plazos que conduzcan al objetivo expuesto.

Sin perjuicio de considerar necesario el mantenimiento de los actuales marcos de contratación por ramas territoriales y de Empresa, y a los efectos de conseguir el objetivo antes dicho, las Confederaciones firmantes del presente Acuerdo Interconfederal promoverán durante la vigencia del mismo en sus respectivas estrategias la unidad sectorial de ámbito nacional, pero dejando siempre a salvo el pleno respeto a la voluntad de las partes en cada unidad de contratación y atendiendo en todo caso las exigencias de la seguridad jurídica y el cumplimiento de los requisitos legales sobre legitimidad y representación de las partes negociadoras.

Las partes signatarias quieren poner énfasis en la necesidad de que se produzca la sustitución de las Ordenanzas Laborales y Reglamentaciones de Trabajo por Convenios Marcos o generales en función de las condiciones objetivas de los sectores de las Organizaciones firmantes. Dentro del plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Organizaciones sectoriales de las partes firmantes estudiarán los criterios generales, metodología y calendario y, en caso de acuerdo, la propia sustitución. La Comisión Paritaria de este Acuerdo se encargará de impulsar dicho proceso.

Las Confederaciones firmantes estiman fundamental abordar el análisis de la estructura de la negociación colectiva a los efectos de propiciar el establecimiento de otra más adecuada, atendiendo las circunstancias que concurren en cada caso. En este sentido, las partes, respetando los principios de autonomía colectiva, representatividad y seguridad jurídica podrán mantener o abrogar unidades de contratación o reenviar y aplicar compromisos suscritos en las unidades superiores a otras de

ámbito más reducido. Asimismo las unidades inferiores, en función de iguales principios, podrán recibir o aceptar reenvío de las superiores o referir parte de sus contenidos a lo que pudiera negociarse en unidades de contratación que excedan de su propio ámbito.

**Art. 8.º Contenido de los Convenios de sector.**—deberá tenderse a incluir y a agotar en los Convenios de sector las materias que por su propia naturaleza sean objeto de negociación sectorializada y específicamente aquellas de carácter general encargadas de configurar un marco de condiciones socio-laborales que pueda ser implantado para la totalidad de los trabajadores de un sector o rama de la producción.

Los Convenios sectoriales, en sus distintos ámbitos, excluirán aquellas materias en las que por su complejidad no pudieran adoptarse acuerdos o compromisos que racionalmente pudieran vincular a todos los trabajadores y Empresas. En tales supuestos, dos son las alternativas por las que las partes signatarias de los respectivos Convenios pueden optar:

a) Exceptuar literalmente tales materias.

b) Referir la negociación de dichas materias a unidades inferiores o al nivel de la Empresa, pero estableciendo en el Convenio sectorial vías o criterios que, de algún modo, encaucen la negociación de tales factores o extremos en los niveles inferiores.

**Art. 9.º Acerca de la duración de los Convenios.**—En el pleno ejercicio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva los Convenios tendrán la duración que éstas determinen.

Las Organizaciones firmantes de este Acuerdo Interconfederal declaran a su vez que a los efectos de obtener una mayor racionalidad de la negociación colectiva, si las partes lo consideran conveniente, establezcan en los Convenios una vigencia superior al año. En todo caso, los aspectos económicos serán objeto de negociación anual.

**Art. 10. Actividades encomendadas al Comité Paritario Interconfederal relacionadas con la negociación colectiva.**—La Comisión Paritaria estudiará durante 1983 lo referente a concurrencia, ámbitos, extensión y eficacia de los Convenios a fin de proponer una normativa que pueda incluirse en futuros acuerdos.

**Art. 11. Comisión consultiva nacional.**—Las partes acuerdan dirigirse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, dentro del plazo más breve posible, se constituya la Comisión Consultiva Nacional prevista en la disposición final octava de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

#### CAPITULO VI

##### Medidas relacionadas con el fomento del empleo

Las partes firmantes del Acuerdo Interconfederal, con objeto de favorecer la promoción de empleo, han llegado a las siguientes consideraciones y estipulaciones:

**Art. 12. Sistema especial de jubilaciones pactadas en Convenio.**—Las Organizaciones firmantes han examinado los posibles efectos positivos sobre el empleo que es susceptible de generar el establecimiento de un sistema que permita la jubilación con el 100 por 100 de los derechos pasivos de los trabajadores al cumplir 64 años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten por cualesquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

De existir en una Empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de Convenios Colectivos se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Tales jubilaciones anticipadas y las correspondientes sustituciones, se efectuarán, y quedará estipulado en los Convenios Colectivos o en virtud de pacto.

En consecuencia, se acuerda elevar al Gobierno propuesta de modificación del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los 64 años en la Seguridad Social en consonancia con lo antes señalado, instando al propio tiempo a que se prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

**Art. 13. Horas extraordinarias.**—Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales, manteniendo así el criterio ya establecido en Acuerdos anteriores.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior se recomienda que en cada Empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la Empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este Acuerdo consideran positivo señalar a sus Organizaciones la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los Convenios Colectivos se hará referencia a las horas extraordinarias estructurales en función de los criterios más arriba indicados.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en los Convenios Colectivos.

La realización de horas extraordinarias conforme estable el artículo 25.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido con el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la Autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Art. 14. *Pluriempleo*.—Las partes firmantes de este Acuerdo estiman conveniente erradicar el pluriempleo, como regla general.

A estos efectos se estima necesario que se aplique con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dados de alta ya en otra Empresa.

Para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad laboral.

## CAPITULO VII

### Productividad y absentismo. Seguridad e higiene en el trabajo

Las Organizaciones firmantes del presente Acuerdo Interconfederal han analizado los aspectos fundamentales relacionados con la negociación colectiva que puedan incidir en las condiciones de trabajo, en materia de productividad, absentismo y seguridad e higiene en el trabajo, acordando en función de ello lo siguiente:

Art. 15. *Productividad y absentismo*.—Con objeto de fomentar la mejora de la productividad y estudiar los problemas relacionados con ella, se acuerda proponer a la Administración la creación de un Centro o Institución en el que se integren las Organizaciones firmantes. Tal Centro estudiará los problemas relacionados con las condiciones de trabajo y la productividad con vistas a la mejora de sus niveles actuales, formulando análisis y comparaciones internacionales, perfeccionando y ampliando las estadísticas disponibles y elaborando propuestas que puedan ser útiles ante empresarios y trabajadores en orden a negociar, en su caso, estas materias.

Asimismo y en relación a lo pactado en el apartado 2.a) del artículo tercero del presente Acuerdo Interconfederal las partes se remitirán al texto a que hace referencia el punto II.2. Primera del ANE.

Art. 16. *Seguridad e Higiene en el Trabajo*.—Sin perjuicio de lo que pueda pactarse en los Convenios Colectivos, las partes firmantes, dada la importancia de la seguridad e higiene en el trabajo y su incidencia en la salud laboral, acuerdan constituir un Comité Mixto de Trabajo en el transcurso de los próximos seis meses para la realización de un estudio general acerca del tratamiento de esta problemática, que pueda servir de base para la próxima negociación colectiva, a partir de 1984.

El referido Comité Mixto, de carácter paritario, regirá su actuación a través de los siguientes criterios:

1. Mantendrá reuniones periódicas en tanto se elabora el referido estudio.
2. Podrá recabar la información necesaria para atender a sus propios fines.
3. Podrá formular, en su caso, propuestas a las que se lleve de común acuerdo, adoptando las determinaciones que resulten más apropiadas.
4. Los representantes de las Organizaciones firmantes podrán estar asistidos por Asesores, cuando sea necesario.

Igualmente las partes manifiestan y coinciden en que es preciso potenciar políticas de prevención de los riesgos laborales para la salud del trabajador, evitando su generación, su emisión y su transmisión.

Para disminuir la siniestralidad laboral se potenciarán acciones formativas e informativas en defensa de la seguridad e higiene en el trabajo, potenciando los aspectos de vigilancia médica y epidemiológica por parte de los Servicios Médicos de Empresa.

Por último, las partes firmantes se ratifican en los objetivos de efectiva mejora de condiciones de trabajo, según los procedimientos previstos en la normativa correspondiente, aplicación de los Convenios de la OIT sobre la materia y consulta de los representantes legales de los trabajadores en aspectos relacionados con la salud física y/o mental del trabajador.

## CAPITULO VIII

### Derechos sindicales

Art. 17. 1. Las Organizaciones firmantes acuerdan aceptar, prorrogar y mantener durante la vigencia de este Acuerdo las estipulaciones que en materia de derechos sindicales se contienen en el ANE y en el AMI, salvo que en este periodo medie una Ley reguladora de este tema, en cuyo supuesto estarán las partes a lo que la misma disponga.

2. Asimismo tales estipulaciones se entenderán comprendidas en el Acuerdo Interconfederal, a los efectos de que sean ratificadas a través de las negociaciones colectivas allí donde no lo hayan sido hasta ahora, en función de lo establecido en la disposición final primera del mismo.

## CAPITULO IX

### Mediación, arbitraje y seguimiento del Acuerdo Interconfederal

Art. 18. Con independencia de la competencia de los Organismos Públicos establecidos, las partes firmantes acuerdan:

1.º Constituir un Comité Paritario que, además de funciones de mediación y, en su caso, arbitraje, tendrá encomendada la interpretación, aplicación y seguimiento de lo aquí pactado durante la vigencia del presente Acuerdo Interconfederal.

2.º Por su importancia e incidencia en las relaciones laborales velará por el desarrollo de lo establecido en el artículo 7.º sobre contratación colectiva.

3.º Las Organizaciones firmantes acordarán el Reglamento de funcionamiento del citado Comité, cuyos acuerdos se adoptarán en todo caso por unanimidad. Los acuerdos válidamente adoptados que interpreten el Acuerdo Interconfederal tendrán la misma eficacia que la de la cláusula del Acuerdo Interconfederal que haya sido interpretada.

4.º En supuestos de conflictos de carácter colectivo, y dentro del contexto de lo pactado en este Acuerdo Interconfederal, a instancia de una de las Organizaciones firmantes podrá reunirse el Comité Paritario Interconfederal a los efectos de ofrecer su mediación, interpretar lo acordado y/o proponer su arbitraje.

5.º Las Organizaciones firmantes coinciden en la conveniencia de potenciar procedimientos voluntarios de mediación y arbitraje para resolver los conflictos colectivos laborales.

A tal fin, en el marco de este Acuerdo Interconfederal, el Comité Paritario Interconfederal acordará por unanimidad un Reglamento de Mediación y Arbitraje Voluntarios y elaborará una lista de árbitros y mediadores que se pondrá a disposición de las partes en conflicto.

6.º El Comité Paritario Interconfederal estudiará y determinará, en su caso, la constitución, si así procede, de Comités Paritarios Interfederativos y Territoriales, determinando su composición y funciones.

## DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de las negociaciones sobre absentismo, a que hace referencia el ANE y a las que el presente Acuerdo se remite en este punto, la suspensión de los contratos de trabajo prevista en el supuesto primero del artículo 45.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, sólo se computará cuando la baja sea acordada por servicios médicos sanitarios oficiales y tenga una duración de menos de veinte días consecutivos.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las presentes estipulaciones serán insertadas, a través de las negociaciones colectivas a llevar a cabo por las Organizaciones miembro de las Confederaciones signatarias del presente Acuerdo Interconfederal, en los respectivos Convenios Colectivos, constituyendo a estos efectos lo acordado un todo, y correlacionándose las obligaciones asumidas por una y otra parte.

Otros supuestos contractuales no contemplados en este Acuerdo Interconfederal quedan a la libre negociación de las partes.

Segunda.—Convenios pactados con anterioridad al presente Acuerdo Interconfederal: A los efectos de aplicación del presente Acuerdo Interconfederal, se respetará en todo caso lo pactado en los Convenios de ámbito inferior celebrados con anterioridad a la fecha de dicho Acuerdo y durante la vigencia de aquéllos.

Tabla de aplicación de la cláusula de revisión salarial

Banda Salarial \ IPC <sub>9</sub>	IPC <sub>9</sub>								
	9,25	9,50	9,75	10	10,25	10,50	10,75	11	12
9,50	0,263	0,527	0,791	1,055	1,318	1,582	1,846	2,110	3,165
9,75	0,270	0,541	0,811	1,082	1,353	1,624	1,895	2,165	3,249
10,00	0,277	0,555	0,832	1,110	1,388	1,666	1,943	2,221	3,332
10,25	0,284	0,568	0,853	1,138	1,422	1,707	1,992	2,277	3,415
10,50	0,291	0,582	0,874	1,166	1,457	1,749	2,040	2,332	3,499
10,75	0,298	0,596	0,895	1,193	1,491	1,790	2,089	2,388	3,582
11,00	0,304	0,610	0,915	1,221	1,527	1,832	2,138	2,443	3,665
11,25	0,311	0,624	0,936	1,249	1,561	1,874	2,186	2,499	3,749
11,50	0,318	0,638	0,957	1,277	1,596	1,915	2,235	2,554	3,832
11,75	0,325	0,652	0,978	1,304	1,631	1,957	2,283	2,610	3,915
12,00	0,332	0,665	0,999	1,332	1,665	1,999	2,332	2,665	3,998
12,25	0,339	0,679	1,020	1,360	1,700	2,040	2,380	2,721	4,082
12,50	0,346	0,693	1,040	1,388	1,735	2,082	2,429	2,776	4,165

Fórmula aplicada: Revisión =  $\Delta$  Salarial pactado  $\times$  (IPC 9 meses  $\times$  0,1111 - 1).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6452

ORDEN de 2 de febrero de 1983 sobre concesión administrativa a ENAGAS para el servicio público de suministro de gas natural para varios usos industriales en varios términos municipales de la provincia de La Rioja.

Ilma Sra.: La Empresa «Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a través de la Dirección General de la Energía, ha solicitado concesión y autorización administrativas para el suministro de gas natural a los usuarios industriales de los términos municipales de Alfaro, Villar de Arnedo, Arnedo, Pradejón, Calahorra, Santa Engracia de Juberá, Murillo del Río Leza, Arrubal, Agoncillo, Lardero, Logroño, Villamediana de Iregua y Navarrete, en la provincia de La Rioja, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

La red de distribución, con una longitud total aproximada de 68.900 metros, está construida por el ramal a Alfaro, de 8.000 metros de longitud; el ramal a Calahorra, de 16.700 metros; el ramal al polígono Sequero, de 9.700 metros; el ramal de Logroño, de 31.600 metros, y el ramal a Navarrete, de 2.900 metros. Estos ramales tienen su origen en el gasoducto Barcelona-Valencia Vascongadas.

La tubería se construirá con acero de calidad, según norma API-5L, grado B, y tendrá unos diámetros nominales de 2", 4", 6" y 8", disponiendo de revestimiento externo y protección catódica.

La presión en la cabecera del ramal será de 17 ata y la presión mínima al final de la línea será de 6 ata.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión solicitada asciende a cuatrocientos setenta y dos millones ochocientos doce mil trescientas setenta y siete (472.812.377) pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a ENAGAS concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Alfaro, Villar de Arnedo, Arnedo, Pradejón, Calahorra, Santa Engracia de Juberá, Murillo del Río Leza, Arrubal, Agoncillo, Lardero, Logroño, Villamediana de Iregua y Navarrete, en la provincia de La Rioja, mediante la red de suministro que consta de los ramales a Alfaro, a Calahorra, al polígono de Sequero, a Logroño y a Navarrete. Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—ENAGAS constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 9.458.247 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metá-

lico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a ENAGAS una vez que la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—ENAGAS deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

En las instalaciones se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado C, del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas, realizado por ENAGAS, se regirá, en todo momento, por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza aneja a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1976, referente ésta a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se establecía un plazo de setenta y cinco años a partir de la fecha de la Orden.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

Séptima.—Se faculta a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo el levantamiento del acta de puesta en marcha, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía deberá recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con